



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

DIP. ADRIÁN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS

Presidente de la Comisión de Cultura y Deporte de la
H. XXV Legislatura del Estado de Baja California

2515

"2026, AÑO DE LA EDUCACIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PAZ"

Mexicali, B.C., 05 de Octubre de 2026.



DIP. ELIGIO VALENCIA LÓPEZ

Presidente de la Mesa Directiva de la
H. XXV Legislatura de Baja California.
Presente.-

Por medio del presente y con fundamento en los artículos 110 Fracc. I, 114, 119 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Baja California, adjunto a la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 656 BIS AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, PARA SER PRESENTADA POR ESTA LEGISLATURA ANTE EL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.** Lo anterior, a fin de que sea enlistado en el Orden del Día de la próxima Sesión Ordinaria de Congreso, misma que se llevará a cabo el jueves 08 de Octubre del presente año.

Agradeciendo de antemano la atención que brinde a la presente, me despido de Usted, quedando a sus muy apreciables órdenes.

ATENTAMENTE

DIP. ADRIÁN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS
Presidente de la Comisión de Cultura y Deporte

C.c.p. Archivo.



DIP. ELIGIO VALENCIA LÓPEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
H. XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito, Diputado **Adrián Humberto Valle Ballesteros**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la XXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en los artículos 27, fracción I, y 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como los artículos 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, 117, 160, 161 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a consideración de la XXV Legislatura del Congreso del Estado, la presente, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 656 BIS AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, PARA SER PRESENTADA POR ESTA LEGISLATURA ANTE EL H. CONGRESO DE LA UNIÓN**, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El divorcio bilateral es la vía a la que acuden los cónyuges que, de común acuerdo, han decidido poner fin al matrimonio. El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (CNPCF) lo regula en el Capítulo II del Título Segundo del Libro Cuarto, y su artículo 656 dispone que, ante la autoridad jurisdiccional, la solicitud deberá acompañarse del acta de matrimonio, de las actas de nacimiento de los hijos menores de edad y de una propuesta de convenio que regule guarda y custodia, alimentos, convivencias y distribución de los bienes, derechos y obligaciones adquiridos durante el matrimonio.



La norma establece con claridad el contenido del convenio, pero guarda silencio sobre las consecuencias de que este no se presente o sea deficiente. Ese vacío puede llevar a que la solicitud se deseche, se prevenga de manera reiterada o se suspenda, aun cuando ambos cónyuges coinciden en lo esencial: que el matrimonio debe concluir. En la práctica, un requisito accesorio termina condicionando el ejercicio de un derecho personalísimo.

El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege la organización y el desarrollo de la familia y consagra el principio del interés superior de la niñez. El artículo 17 garantiza el acceso a una justicia pronta, completa e imparcial, y ordena que las autoridades privilegien la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. Por su parte, el artículo 73, fracción XXX, faculta al Congreso de la Unión para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, de la cual el CNPCF es resultado, por lo que su modificación corresponde a dicho órgano.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, al resolver sobre el divorcio sin expresión de causa, que el libre desarrollo de la personalidad protege la decisión de no continuar casado, y que la disolución del vínculo no debe depender de que previamente se resuelvan las cuestiones accesorias.

La tesis en mención es la jurisprudencia 1a./J. 28/2015 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es:

"DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE GOBIERNO DE TAMAULIPAS, PODER JUDICIAL MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS)."



Primero. Separación entre el vínculo y sus consecuencias. La disolución del matrimonio y la regulación de sus efectos son cuestiones jurídicamente distintas. La primera depende de la voluntad de los cónyuges; las segundas requieren análisis probatorio y, cuando hay hijas o hijos menores, la ponderación de su interés superior. Condicionar lo primero a lo segundo genera retrasos que no benefician a las partes ni a la niñez.

Segundo. Protección de niñas, niños y adolescentes. La iniciativa no elimina la obligación de resolver sobre guarda y custodia, alimentos y convivencias. Dispone que dichas cuestiones se resuelvan en la audiencia o, de ser necesario, por la vía incidental. La autoridad jurisdiccional conserva íntegro su deber de tutela; lo único que cambia es que ese análisis deja de bloquear la declaración del divorcio.

Tercero. Economía procesal y acceso a la justicia. Admitir y tramitar la solicitud, aunque el convenio sea deficiente evita prevenciones sucesivas y audiencias diferidas, y libera la carga de los órganos jurisdiccionales en asuntos donde existe acuerdo esencial. Esto se alinea con los propósitos del propio CNPCF de impulsar la oralidad y la simplificación procesal.

Cuarto. Certeza jurídica y homologación. Al tratarse de un código de aplicación en todo el país, una regla expresa uniforma los criterios de los juzgadores de las distintas entidades y da certeza a las personas justiciables sobre las consecuencias de un convenio incompleto.

La propuesta adiciona un artículo 656 Bis al CNPCF, con dos previsiones:

1. La falta de presentación o la deficiencia de la propuesta de convenio no impide admitir y dar trámite a la solicitud de divorcio bilateral ante la autoridad jurisdiccional; y,
2. Las cuestiones de guarda y custodia, alimentos, régimen de convivencias o liquidación del patrimonio conyugal que no queden acordadas en la audiencia se resolverán en ella o por la vía incidental, sin suspender ni condicionar la declaración de disolución del vínculo matrimonial.



Sobre el impacto presupuestal, la reforma no implica erogaciones adicionales, pues opera con la estructura jurisdiccional existente. Normativo: se armoniza con el Capítulo II del Título Segundo del Libro Cuarto del CNPCF. De niñez y género: no genera efectos regresivos, ya que se mantiene la obligación de resolver las cuestiones accesorias.

Por lo expuesto, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES	
Texto Vigente	Texto Propuesto
<i>Sin correlativo</i>	Artículo 656 Bis. La falta de presentación, o la deficiencia, de la propuesta de convenio a que se refiere la fracción III del artículo 656 de este Código Nacional, no será obstáculo para admitir y dar trámite a la solicitud de divorcio bilateral. Las cuestiones relativas a la guarda y custodia, alimentos, régimen de convivencias o liquidación del patrimonio conyugal que no queden acordadas en la audiencia respectiva se resolverán en la misma o, de ser necesario, por la vía incidental, sin suspender ni condicionar la declaración de disolución del vínculo matrimonial.

Es por lo anteriormente expuesto, que el suscrito, solicito se turne a la Comisión correspondiente para su estudio y dictamen el siguiente:



RESOLUTIVO

ARTÍCULO ÚNICO. - SE ADICIONA EL ARTÍCULO 656 BIS AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, para quedar como sigue:

Artículo 656 Bis. La falta de presentación, o la deficiencia, de la propuesta de convenio a que se refiere la fracción III del artículo 656 de este Código Nacional, no será obstáculo para admitir y dar trámite a la solicitud de divorcio bilateral. Las cuestiones relativas a la guarda y custodia, alimentos, régimen de convivencias o liquidación del patrimonio conyugal que no queden acordadas en la audiencia respectiva se resolverán en la misma o, de ser necesario, por la vía incidental, sin suspender ni condicionar la declaración de disolución del vínculo matrimonial.

ARTICULOS TRANSITORIOS

UNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en el Salón de Sesiones "Benito Juárez García" del Edificio del Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a la fecha de su presentación.

Juntos por el Bien de tu Familia
Atentamente

DIP. ADRIAN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS
XXV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA